



Popayán, Primero de julio del año dos mil veintidós

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GERMAIN MEDINA CORPUS
Accionado(s)	Director PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE ENTREGA DE DOTACIÓN ALMACÉN.
Radicación	No. 190013105002-2022-00168-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 40 - 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la dignidad humana, al mínimo vital y concordantes.
Decisión	Niega acción de tutela por hecho superado.

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor GERMAIN MEDINA CORPUS, contra el director de la PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE ENTREGA DE DOTACIÓN - ALMACÉN.

II ANTECEDENTES

El señor Gersain Medina Corpus, instaura la presente acción contra el Director de la Penitenciaría San Isidro De Popayán - Oficina de Entrega de Dotación - Almacén, con la finalidad de que le sean tutelados los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y mínimo vital.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

Que viene sufriendo de los riñones por dormir en una colchoneta inadecuada, la cual tiene una duración de 5 años según el fabricante.

Que ha elevado varias peticiones para que se la cambien sin obtener respuesta, por lo que acude a la tutela, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, al encontrarse estado de marginalidad y vulnerabilidad, al estar privado de la libertad, y no cuenta con recursos propios para adquirirla

Que según la Jurisprudencia tiene derecho a una vida digna dentro de la cárcel.

Hace referencia al mínimo vital que necesita una persona.

Solicita se ordene al Director de la cárcel, le haga el cambio de colchoneta y entrega de la dotación como: uniforme, botas, kit de aseo, almohada, cobija, sabana, elementos que dice no haber recibido, por lo que considera que esta actitud viola sus derechos fundamentales reclamados.



III RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

EL Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ISIDRO – OFICINA DE ATENCIÓN AL INTERNO - ALMACEN, Mayor WILLSON LEAL TUMAY, debidamente notificado, allegó escrito vía correo electrónico el 24 de junio de 2022, informado:

Que el privado de la libertad GERSAIN MEDINA CORPUS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.715.225, TD 14459, se encuentra recluido en el patio 4 del bloque de Alta Seguridad del CPAMS Popayán, actualmente está Condenado por los delitos de Incesto y Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años, a la pena principal de 12 años, 8 meses, a cargo del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Popayán.

Informa que una vez se requirió a la dependencia encargada de la entrega de elementos de dotación, a fin de que resuelva lo solicitado por el privado de la libertad, valoro y estudio el caso para determinar si ya es o no correspondiente la entrega de dotación; una vez verificado en el sistema y cumplimiento de tiempo se encuentra registro de entrega de elementos de dotación en fecha 22/06/2022 se hace entrega de: 01 colchoneta, 01 sabana, 01 almohada y 01 cobija, elementos que fueron recibidos a entera satisfacción del accionante.

Explica que la entrega de elementos de aseo y dotación a las personas privadas de la libertad que se encuentran en los diferentes establecimientos reclusión, se encuentra establecida en la Guía de Entrega de Dotación Kits de Aseo y Elementos de Cama para la PPL, establecido de la siguiente manera:

2.1. Entregas por ingreso: Cada persona privada de la libertad que ingresa a un ERON con medida intramural, debe recibir al momento de su ingreso KIT de aseo personal completo compuesto por:

- *Dos (02) rollos de papel higiénico,*
- *Una (01) máquina de afeitar,*
- *Una (01) crema dental,*
- *Un (01) jabón de tocador,*
- *Dos (02) sobres de desodorante antitranspirante,*
- *Un (01) cepillo dental*
- *Dos (02) paquetes de toallas higiénicas*

Así mismo, al momento del ingreso se debe suministrar la dotación de cama nueva y completa, compuesta por:

- *Colchoneta*
- *Sábana*
- *Sobre sábana o cobija según el clima.*
- *Almohada.*

Evidencia de esta entrega deberá quedar consignada en el formato PM-AS-G14-F01 Registro entrega de elementos de dotación a la PPL al ingreso versión oficial.

*2.2. Entrega masiva de kits de aseo: Se tendrá en cuenta lo siguiente:
Cada tres (03) meses en las dos primeras semanas de marzo, junio, septiembre y diciembre, se entregará un kit de aseo personal al total de las PPL con medida intramural que se encuentran en los Establecimientos de Reclusión del Orden*



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Nacional a cargo del INPEC.

2.3. Entregas por diagnóstico de necesidad:

Estas entregas corresponden a aquellas que no se encuentran definidas para un tiempo específico y sin un total de elementos a entregar kits de aseo y elementos de cama. La persona privada de la libertad cuando lo requiera bien sea por deterioro, daño, cumplimiento del tiempo de uso o insuficiencia de los elementos, podrá solicitar ante el área de Tratamiento y Desarrollo le realicen diagnóstico a fin de entregar respuesta de estudio que permita determinar la viabilidad de la petición.

Por último, explica que

3. Cambio de elementos de cama: De acuerdo a la disponibilidad de elementos y cantidad de personas privadas de la libertad a cargo del ERON, el (la) Director(a) podrá cada año realizar entrega de:

- (01) Sábana.
- (01) Sobre sábana o cobija según el clima.

Cada tres (03) años, después del ingreso de la PPL se verificarán las condiciones de la colchoneta entregada al ingreso por parte del responsable del área de Tratamiento y Desarrollo y se reemplazará por una nueva si es necesario.

Que en lo expuesto se evidencia que ya la Dirección general del INPEC dio respuesta a la petición del privado de la libertad.

Considera que se ha presentado la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

Por lo cual solicita muy respetuosamente, no tutelar los derechos invocados por el actor en la presente acción, toda vez que se ha superado el hecho que la genero y por parte de esta administración en el momento no hay una violación de derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que se ha dado respuesta a la petición realizada.

IV RECAUDO PROBATORIO

Por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

1.- Copia planilla entrega de elementos de dotación de fecha 22/06/2022 respectivamente firmada por el interno.

V CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

La entidad accionada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en calidad de establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.¹

Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si el director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ISIDRO – OFICINA DE ATENCIÓN AL INTERNO - ALMACEN, ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el actor al no dar respuesta de fondo a la petición para la entrega de los elementos de dotación y kits de aseo.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Fundamento Legal y Jurisprudencial.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos.

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

¹ Art.15 Ley 65 de 1993.



(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(3) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*

De igual forma, se ha pronunciado respecto a la respuesta, indicando.

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”²

Respecto a las personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios y Carcelarios, la Corte ha sostenido que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias.

Al respecto, en sentencia No. T-266 del 8 de mayo de 2013, precisó:

“DERECHO DE PETICION DEL INTERNO-No está sometido a ningún tipo de limitación/**DERECHO DE PETICION DEL INTERNO**-Obligación del Estado de adoptar mecanismos para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran, el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuentan con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así: (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas. (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término

² Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.



legal se tiene que justificar el retraso. (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley. (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente. (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.”

De otro lado, a efectos de establecer, lo atinente a las condiciones para la entrega de dotación a los internos, es oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte en sentencia No. T-793 del 19 de agosto de 2008, Magistrado Ponente, Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO:

Deber del Estado de suministrar una dotación mínima a los internos. Derecho subjetivo derivado de los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital. Reiteración Jurisprudencial.

Como lo señaló la Corte en otra oportunidad³, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del aparato estatal que se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, la cual a su vez viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. El cumplimiento de tales obligaciones condiciona así mismo la legitimidad del sistema penal.

Tales deberes cobran vital importancia en relación con la garantía de aquellos derechos fundamentales de los internos que además de no ser limitados en el marco de la relación especial de sujeción, revisten cierta vulnerabilidad en atención a las especiales condiciones de la población carcelaria. La protección de estos derechos implica la especial tutela del Estado respecto de los internos en su condición de sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.⁴

En tal sentido, esta Corporación ha precisado un contenido mínimo de las obligaciones que surgen para el Estado en relación con los internos, de acuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977⁵. Al respecto ha afirmado la Corte que:

“[el Comité de Derechos Humanos -caso de Mukong contra Camerún 1994-] enumeró como los mínimos a satisfacer en todo tiempo por los Estados, aquellos contenidos en las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen, en su orden, (i) el derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos⁶, (ii) el derecho de

³ Sentencia T-881 de 2002.

⁴ Cfr. Sentencias T-958 de 2002 y T-1168 de 2003.

⁵ Entre otros casos, se ha hecho referencia a este referente normativo en las siguientes sentencias: T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); T-1030 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández); T-851 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 10: “Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la



los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana⁷, (iii) el derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal⁸, (iv) el derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas⁹, y (v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable suficientes y adecuadas¹⁰. En la misma providencia, el Comité notó que estos mínimos deben ser observados, cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate”.

Caso Concreto

Tal como se desprende del escrito de tutela, el accionante asegura haber realizado solicitud a los encargados del Almacén de dotación del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, para que le entreguen su dotación.

Se encuentra probado en el plenario, que la accionada en su derecho de defensa, a través del área responsable de atención a internos, el 24 de junio del 2022, allegó copia de escrito donde se le da respuesta al interno, enviando comprobante de formato firmado por el señor GERSAIN MEDINA, donde consta que le fueron entregados los elementos nuevos de dotación el 22 de junio del 2022, además de darle respuesta a su petición, donde se le indican los tiempos de entrega.

Por lo que es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden a la parte demandada, al no subsistir la presunta afectación de los derechos alegados como vulnerados, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto

higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.”

⁷ [cita original del aparte transcrito] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 12: “Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.”

⁸ [cita original del aparte transcrito] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 17. “1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.”

⁹ [cita original del aparte transcrito] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 19: “Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.”

¹⁰ [cita original del aparte transcrito] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 20: “1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, para el Despacho es claro que cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que el accionante ya obtuvo respuesta a la petición y además se le entregaron los elementos de dotación solicitados, que dieron lugar al deprecado amparo constitucional, se negará la acción de tutela presentada, puesto que, a la fecha de esta decisión, tales hechos se encuentran superados.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela propuesta por el señor GERSAIN MEDINA CORPUS con TD 14459, del Pabellón No 4, contra el DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ISIDRO POPAYÁN, OFICINA DE ENTREGA DE DOTACION - ALMACEN, por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

En razón a las medidas de bioseguridad dictadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia mundial, comedidamente, solicitamos notificar por su intermedio al interno.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM